

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620160020800
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES ARIAS RINCÓN Y CIA S. EN C.S.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE
CONSULTORIA EN CALIDAD – INALCEC Y
OSCAR JULIAN SOTO GIL.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el apoderado judicial del extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del demandado OSCAR JULIÁN SOTO GIL (folios 54 a 57), como las excepciones de mérito propuestas por la señora curadora *ad litem* designada para representar a la sociedad convocada CORPORACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE CONSULTORIA EN CALIDAD – INALCEC (folios 152 a 159), según escrito que milita a folios 164 a 166.

Así mismo se resolvió por auto de fecha 20 de noviembre de 2019 (folios 160 a 161) el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de 31 de julio de 2016 (folio 33) manteniéndolo incólume.

Sería del caso dictar la sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 C.G. Del P., si no fuera porque el extremo demandante no ha notificado en debida forma al acreedor hipotecario del convocado Oscar Julián Soto Gil, AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., habida cuenta que la anotación # 10 del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N – 20026197, registra hipoteca abierta sin límite de cuantía; como fue ordenado en proveído de 5 de octubre de 2016 (folio 12 C 2) téngase en cuenta, que las diligencias para la notificación del citado acreedor hipotecario no se tuvieron en cuenta en auto de 11 de marzo de 2020 (folio 56 C 2), porque se indicó como auto a notificar el proveído de 16 de enero de 2016, además, se remito copia del mandamiento de pago calendado de 31 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, proceda a realizar la respectiva notificación del acreedor hipotecario proceda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 462. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar al acreedor hipotecario dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir, practíquese de manera electrónica.

Para garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el acreedor hipotecario, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del juzgado, cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar, que como la parte citada no puede comparecer a la sede del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la

data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiendo al extremo convocado, que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce54c01071bf70ff01ea6e672a1d419185a7273493121953802ea4e511aa708d

Documento generado en 15/09/2020 11:30:37 a.m.